

# República de Panamá

## Superintendencia de Bancos

### ACUERDO DE PREVENCIÓN PARA OTROS SUJETOS OBLIGADOS FINANCIEROS No. 004-2018 (de 23 de octubre de 2018)

**“Por medio del cual se establecen los lineamientos para la prevención del uso indebido de los servicios brindados por las empresas de remesas de dinero”**

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
en uso de sus facultades legales, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos, velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como Centro Financiero Internacional;

Que el artículo 112 de la Ley Bancaria establece que los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia tendrán la obligación de establecer las políticas, procedimientos y las estructuras de controles internos, para prevenir que sus servicios sean utilizados en forma indebida, para el delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y demás delitos relacionados o de naturaleza similar;

Que la Ley Bancaria establece en su artículo 113 que los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia suministrarán la información que les requieran las leyes, decretos y demás regulaciones para la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo y demás delitos relacionados o de similar naturaleza u origen, vigentes en la República de Panamá. Asimismo indica que estarán obligados a suministrar dicha información a la Superintendencia cuando esta así lo requiera;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley Bancaria, los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia adoptarán políticas, prácticas y procedimientos que les permitan conocer e identificar a sus clientes y a sus empleados con la mayor certeza posible, conservando la Superintendencia la facultad de desarrollar las normas pertinentes, que se ajusten a las políticas y normas vigentes en el país;

Que por medio de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que el artículo 19 de la Ley No. 23 de 2015, establece como organismo de supervisión, entre otros, a la Superintendencia de Bancos;

Que el artículo 20 numeral 7 de la Ley No. 23 de 2015, establece entre las atribuciones de los organismos de supervisión, emitir normas de orientación y retroalimentación a los sujetos

obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión para su aplicación, al igual que los procedimientos para la identificación de los beneficiarios finales, de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas;

Que según lo establecido en la Ley No. 23 de 2015 sobre prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, la Superintendencia de Bancos le corresponderá supervisar y regular en materia de prevención de blanqueo de capitales, otros sujetos obligados, adicional a los bancos y empresas fiduciarias que ya se encontraban bajo su supervisión;

Que el artículo 22 de la Ley No. 23 de 2015 establece los sujetos financieros que serán supervisados por la Superintendencia de Bancos en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que el artículo 123 de la Ley No. 21 de 2017 modificó el artículo 22 de la Ley No. 23 de 2015, agregando a las empresas de remesas de dinero entre los sujetos obligados financieros que deberán ser supervisados por esta Superintendencia de Bancos en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que a través del Acuerdo No. 8-2017 de 19 de septiembre de 2017 por medio del cual se modificó el artículo 1 del Acuerdo No. 5-2015 de 26 de mayo de 2015 sobre prevención del uso indebido de los servicios brindados por otros sujetos obligados, se incluye a las empresas de remesas de dinero como nuevos sujetos obligados a los cuales la Superintendencia de Bancos le corresponderá regular y supervisar, al amparo de las disposiciones del Acuerdo No. 5-2015;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de contar con una normativa específica que establezca los lineamientos para la prevención del uso indebido de los servicios brindados por las empresas de remesas de dinero, que sea cónsona con la naturaleza especial de este tipo de negocios, lo cual requiere disposiciones normativas especiales que contemplen las vulnerabilidades y riesgos de blanqueo de capitales inherentes a la actividad, estableciendo medidas de prevención y mitigación en función del enfoque basado en riesgos para dicha actividad.

## **ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley No. 23 de 2015 que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo serán aplicables a las empresas de remesas de dinero, sea o no su actividad principal, independientemente de que la remesa sea nacional o internacional.

**ARTÍCULO 2. DEFINICIONES.** Para los efectos del presente Acuerdo, sin perjuicio de las definiciones establecidas en otras disposiciones legales, se entenderá por:

1. **Empresas de remesas de dinero:** Cualquier persona natural o jurídica que posea una autorización por parte del Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá, para operar una empresa de remesas de dinero que preste servicios de transferencia de dinero, dentro y fuera del país, sea o no esta su actividad principal.
2. **Sub Agente o Agente Relacionado:** Cualquier persona natural o jurídica que preste servicios de transferencias de dinero en nombre de una empresa de remesas de dinero, ya sea mediante una relación contractual o con instrucciones del proveedor de servicios de transferencia de dinero.

3. **Remesas:** Actividad o servicio ofrecido por las empresas de remesa de dinero, a través del cual una persona transfiere dinero o valores a otra persona.
4. **Remesa extranjera:** Transferencia de dinero o valores desde Panamá al extranjero o viceversa.
5. **Remesa nacional:** Transferencia de dinero o valores remitida y recibida dentro la República de Panamá.
6. **Ciente remitente:** Persona natural que transfiere dinero o valores a través de una empresa de remesas de dinero.
7. **Ciente beneficiario:** Persona natural que recibe dinero o valores a través de una empresa de remesas de dinero.

### **ARTÍCULO 3. PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA POR PARTE DE LAS EMPRESAS DE REMESAS DE DINERO.**

Las empresas de remesas de dinero deben tomar las medidas necesarias, conforme al enfoque basado en riesgos, a fin de prevenir que sus operaciones y/o transacciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades relacionadas con los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Para ello, tienen la obligación de cumplir con los términos establecidos en las disposiciones legales y en el presente Acuerdo relacionados con esta materia.

De conformidad con lo anterior, las empresas de remesas de dinero deberán elaborar un manual de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, el cual contendrá las políticas, mecanismos, procedimientos, controles y medidas que adoptarán para prevenir que sus servicios sean empleados con fondos provenientes de estas actividades.

Consecuentemente, las empresas de remesas de dinero deberán elaborar un documento de políticas, criterios, medidas y procedimientos internos, en el que deberán establecer una metodología diseñada e implementada para llevar a cabo una evaluación de riesgos a los que se encuentran expuestas a causa de los servicios que ofrecen, las jurisdicciones en donde operan, los clientes con los que realizan operaciones, los montos de transacciones y los canales de distribución con los que operan. Esta metodología de enfoque basado en riesgos, deberá establecer los procesos para la identificación, medición y mitigación de los riesgos identificados.

El documento que contenga estas políticas deberá ser aprobado mediante firma por la gerencia superior o apoderado legal y deberá encontrarse a disposición de la Superintendencia para efectos de supervisión. El responsable de la implementación de las políticas será el responsable de cumplimiento.

**ARTÍCULO 4. CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE PREVENCIÓN DE BLANQUEO EN LAS EMPRESAS DE REMESAS DE DINERO.** Las empresas de remesas de dinero deberán constituir un Comité de Prevención de Blanqueo de Capitales cuando cuenten con más de veinticinco (25) empleados, el cual reportará directamente a la Junta Directiva o al apoderado legal de quien ostente el registro ante la Superintendencia de Bancos y que deberá estar integrado como mínimo por tres (3) personas que deberán ser: el gerente general o su equivalente dentro de la organización, el principal ejecutivo de operaciones y el responsable de la función de cumplimiento y por cualquier otro personal adicional que se designe siempre que se encuentre dentro de los niveles jerárquicos de mayor rango dentro de la estructura de la empresa de remesas de dinero en Panamá.

Este Comité tendrá entre sus funciones, la aprobación de la planificación y coordinación de las actividades de prevención de blanqueo de capitales y además, deberá tener conocimiento de la labor desarrollada y operaciones analizadas por el responsable de la función de cumplimiento, tales como la implementación, avance y control de su programa de cumplimiento, entre otros. Estas funciones deberán estar establecidas en un reglamento interno.

**ARTÍCULO 5. CONCEPTO DEL CLIENTE.** Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por cliente toda persona natural que establece, mantiene o ha mantenido, de forma habitual u ocasional, una relación contractual o de negocios con una empresa de remesas de dinero.

**ARTÍCULO 6. LINEAMIENTOS PARA LAS REMESAS EXTRANJERAS.** Toda operación o transacción que surja como resultado de una relación de envío y/o recepción de transferencia de dinero que brinde la empresa de remesas de dinero a un agente internacional, estará sometida a las medidas de debida diligencia, la cual deberá estar acorde al nivel de riesgo que represente.

Las empresas de remesas de dinero que establezcan o mantengan cualquier tipo de relación de envío o recepción de transferencias de dinero, ya sean ellos mismos o su casa matriz, a países que se encuentran en jurisdicciones que tengan normas débiles para prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, según listas emitidas por organismos internacionales como el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), deberán asegurarse de aplicar los mecanismos de debida diligencia ampliada, con independencia del monto, tipo de cliente, frecuencia o canal de distribución.

**ARTÍCULO 7. OBLIGACIONES CONTRACTUALES REALIZADAS CON LOS AGENTES INTERNACIONALES.** Las empresas de remesas de dinero, que mantienen relaciones contractuales con agentes extranjeros deberán asegurarse de cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Verificar que la información que se recibe del cliente remitente contenga la información que permita cumplir con las obligaciones normativas locales. En el caso de no contar con los datos mínimos necesarios, la transacción no podrá ser realizada hasta tanto no se cuente con la información completa requerida.
2. Confirmar que los agentes internacionales y/o agentes relacionados que envían o reciben el servicio de remesas tengan medidas y controles de prevención y detección de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo, de conformidad con los estándares internacionales. Estas obligaciones deberán constar en los contratos entre las empresas de remesas de dinero y los agentes respectivos, quedando a salvo las medidas que las empresas de remesas de dinero consideren pertinentes para garantizar el hecho (incluyendo la posibilidad de realizar auditorías o supervisiones a las operaciones de sus contrapartes).
3. Prestar especial atención cuando se mantengan relaciones con agentes internacionales y/o agentes relacionados ubicados en jurisdicciones que tengan normas de Conozca a su Cliente menos exigentes a las establecidas por esta Superintendencia. En el evento de tener conocimiento de dichas situaciones, deberán asegurarse que el contrato contenga la obligación de aplicar los criterios contemplados en la regulación panameña.
4. Establecer claramente y documentar las respectivas responsabilidades de cada agente internacional y/o agente relacionado sobre los procesos de debida diligencia respecto a los clientes, monitoreo, acumulación y reportes a sus respectivos supervisores.
5. Obtener la aprobación de la alta gerencia antes de establecer nuevas relaciones con agentes internacionales y/o agentes relacionados, en todo caso, se deberá realizar una debida diligencia y la aplicación de modelos de evaluación de la relación contractual mediante un esquema de enfoque basado en riesgos, con la respectiva asignación del nivel de riesgo a cada agente y el establecimiento de medidas adecuadas al nivel asignado.
6. Asegurarse que en los procesos de debida diligencia del agente internacional o agente relacionado quede claramente definida la responsabilidad sobre las operaciones que se generen de la República de Panamá hacia el extranjero o viceversa.

**ARTÍCULO 8. MEDIDAS DE DEBIDA DILIGENCIA POR SUBAGENTES Y/O AGENTES RELACIONADOS:** Las empresas de remesas de dinero deberán asegurarse que sus subagentes o agentes relacionados contratados realicen las medidas de debida diligencia que se establecen en el presente Acuerdo. Adicionalmente, las empresas de remesas de dinero deberán mantener un listado de todos sus subagentes y/o agentes relacionados, el cual deberá incluir la ubicación geográfica, la evaluación del cumplimiento de las medidas de debida diligencia por parte del agente, el nivel de riesgo asignado y los datos de identificación del subagente y/o agente relacionado. El listado de los subagentes y/o agentes relacionados junto con la información antes descrita, deberá ser remitido a esta Superintendencia a su requerimiento.

**ARTÍCULO 9. DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE.** Las empresas de remesas de dinero identificarán y verificarán, mediante documentos fehacientes, la identidad de las personas naturales que pretendan realizar transacciones de remesa de dinero. Para tales efectos, las empresas de remesas de dinero exigirán a todos sus clientes, la siguiente información y documentación, antes de iniciar la relación comercial: nombre completo, fecha de nacimiento, profesión u ocupación, dirección, número telefónico, correo electrónico y documento de identidad idóneo del cliente. Para los efectos del documento de identidad idóneo, cuando se trate de una persona de nacionalidad panameña lo será la cédula de identidad personal. Cuando se trate de un extranjero, el documento de identidad idóneo será el pasaporte que incorpore fotografía de su titular.

En el caso de clientes que realicen una sola operación o varias operaciones de recepción o envío que sumen un acumulado igual o superior a cinco mil balboas (B/. 5,000.00) en un mes calendario, la empresa de remesas de dinero deberá elaborar un formulario diseñado por la entidad que contendrá información que podrá ser por escrito o electrónica, así como los documentos que sustentan dicha información:

1. **Fuente de los recursos o patrimonio:** se refiere al sustento escrito sobre la procedencia de los fondos utilizados para realizar una determinada transacción, información que podrá documentarse con una declaración jurada por parte del cliente.
2. **Origen y destino de los recursos o patrimonio:** se entiende por origen y destino de los recursos, la jurisdicción de la cual se recibe en el caso de origen o bien hacia donde se envían los mismos en el caso de destino, siempre la acepción será en temas geográficos y se deberá dar el tratamiento dentro de la matriz de riesgos y en la clasificación de riesgos del cliente tomando en consideración el criterio geográfico conjuntamente con nacionalidad, país de nacimiento y otros elementos que se consideren pertinentes.

**ARTÍCULO 10. MEDIDAS ADICIONALES DE DEBIDA DILIGENCIA:** En todo caso las empresas de remesas de dinero deberán tomar en consideración los siguientes aspectos al momento de realizar el proceso de debida diligencia del cliente:

1. Las empresas de remesas de dinero deberán establecer controles o medidas razonables para evitar que se realicen operaciones por cuenta de terceros o a beneficiarios distintos al titular de la operación.
2. Las empresas de remesas de dinero sólo deberán ofrecer sus productos y servicios a personas naturales.
3. Las empresas de remesas de dinero deberán entender y obtener información sobre el propósito y carácter que se le pretende dar a las transacciones que realice con el cliente.
4. Las empresas de remesas de dinero deberán dejar constancia documentada en el expediente respectivo de todas las diligencias realizadas para poder identificar adecuadamente a su cliente y beneficiario final.
5. Las empresas de remesas de dinero deberán elaborar una matriz de riesgo del cliente conforme a los estándares internacionales y las regulaciones nacionales.
6. Si el cliente no pudiera o se negara a aportar la documentación requerida, el sujeto obligado no ejecutará la operación, quedando registrada como operación no

ejecutada junto con los datos que se hayan podido obtener.

7. Toda la información de debida diligencia del cliente deberá estar consolidada en un solo expediente por cliente, ya sea físico o digital.

Los sujetos obligados deberán identificar y verificar al cliente y beneficiario final, solicitando y consultando documentos, datos o información confiable de fuentes independientes, tales como sistemas o herramientas que consolidan información local e internacional relacionada con la prevención del blanqueo de capitales (Por ejemplo, lista OFAC, lista de las Naciones Unidas, entre otras).

#### **ARTÍCULO 11. MÉTODO PARA LA CLASIFICACIÓN DE RIESGO DE LOS CLIENTES.**

Cada sujeto obligado deberá diseñar y adoptar una metodología para la clasificación de riesgo de los clientes, que deberá contener los siguientes elementos como mínimo:

1. Concepto general.
2. Criterios o variables mínimas para el análisis del perfil de riesgo del cliente.
3. Descripción de la clasificación y categorías de riesgo de los clientes.
4. Definición de los modelos para el establecimiento del perfil de riesgo del cliente.
5. Diseño y descripción de las matrices de riesgo.
6. Definición del procedimiento para la actualización de clasificación de riesgo de los clientes, el cual debe contener autorizaciones para realizar los cambios en la clasificación de riesgo de los clientes. En caso de que la evaluación de riesgo de los clientes sea determinada mediante una herramienta automatizada de monitoreo, la entidad debe asegurarse de que en dicho sistema se conserven las constancias de cada cambio efectuado a un perfil de riesgo de cliente, lo cual deberá estar recogido en el procedimiento establecido.

El método de clasificación de riesgo de los clientes y sus actualizaciones debe ser aprobado por lo menos una vez al año, y remitidos anualmente a la Superintendencia de Bancos, por el Comité de Prevención de Blanqueo de Capitales, en los casos que aplique, o el gerente general y ratificado por la junta directiva o por el apoderado legal de quien ostente el registro ante esta Superintendencia.

Entendiendo que la aplicación de la matriz de riesgos de evaluación de los clientes deberá ser eficaz y demostrar una correlación estadística entre las variables de monto transaccionado por el cliente y su nivel de riesgo asignado (exceptuando a los criterios de tratamiento normativo como el caso de los PEP), en todo caso, el sujeto obligado deberá demostrar que la herramienta de monitoreo, la información de identificación del cliente, la transaccionalidad realizada en el mes calendario y el nivel de riesgo asignado son consistentes entre sí.

La Superintendencia de Bancos realizará las gestiones para verificar que la metodología de clasificación de los clientes es razonable de acuerdo con el volumen y naturaleza de las operaciones que lleva a cabo el sujeto obligado, así como con el perfil del cliente que atiende.

En los casos en que se determine que la metodología de clasificación es insuficiente o inadecuada, la Superintendencia podrá requerir al sujeto obligado que tome las medidas que corresponda para su corrección o aclaración en el plazo que esta establezca.

Las empresas de remesas de dinero deberán establecer claramente la metodología que utilizan para el monitoreo y asignación del nivel de riesgo, en todo caso, las operaciones a considerar son aquellas que se generen de manera local o nacional y todas las operaciones que realice para pago en la República de Panamá que provengan del extranjero o viceversa. Solamente podrán ser consideradas dentro de la validación estadística referida, las transacciones que pasen por la entidad que cuenta con el registro ante esta Superintendencia independientemente de las operaciones que pueda realizar su casa matriz a nivel global o bien por sus agentes internacionales o agentes relacionados.

#### **ARTÍCULO 12. CRITERIOS MÍNIMOS O VARIABLES PARA EL ANÁLISIS Y**

**DESCRIPCIÓN DEL PERFIL DE RIESGO DEL CLIENTE.** Para el análisis y descripción del perfil de riesgo de cada cliente, las empresas de remesas de dinero deberán aplicar como mínimo los siguientes criterios:

1. Nacionalidad.
2. País de nacimiento.
3. País de domicilio.
4. Zona geográfica de las actividades del negocio del cliente.
5. Actividad económica y financiera del cliente.
6. Tipo, monto y frecuencia de las transacciones (enviadas y recibidas, nacionales e internacionales).
7. Si se trata de una persona expuesta políticamente (PEP).
8. Productos, servicios y canales que utiliza el cliente.
9. Origen y destino geográfico de las transferencias nacionales o internacionales de recursos.

Los criterios o variables utilizados para el análisis y descripción del perfil de riesgo del cliente deberán estar descritos en la metodología para la clasificación de riesgo de los clientes que la empresa de remesas utilice y demostrar estadísticamente que cumplen con la función de separar los clientes por su nivel de riesgo de una manera razonable y adecuada al perfil de operaciones de la empresa de remesas de dinero.

### **ARTÍCULO 13. EVALUACIÓN DE LOS SUB AGENTES O AGENTES RELACIONADOS.**

Las empresas de remesas de dinero deberán contar con una evaluación de sus agentes relacionados o subagentes y aplicar un modelo de evaluación basada en riesgos para determinar cómo las operaciones con este subagente o agente relacionado incrementan o mitigan el riesgo en materia de Prevención de BC/FT/FPADM. El componente de si el subagente o agente relacionado cuenta con supervisión de esta Superintendencia podrá ser considerado como un mitigador importante. Es responsabilidad de la empresa de remesas de dinero establecer los controles contractuales, de obligaciones en materia de cumplimiento normativo, la proveeduría de sistemas informáticos a los subagentes o agentes relacionados y todos aquellos controles internos que considere pertinentes para el establecimiento de una relación adecuada con el subagente o agente relacionado.

La empresa de remesas de dinero deberá contar con un expediente de debida diligencia del subagente o agente relacionado y de los agentes internacionales con los cuales realice transacciones, aun siendo de capital común o del mismo grupo económico o financiero. Igualmente deberá establecer claramente en el contrato o documento de referencia la responsabilidad de cada una de las partes en la aplicación de todas y cada una de las obligaciones establecidas en las normas aplicables, en este caso, la integración de la búsqueda de los dueños, propietarios, apoderados, etc.

El sujeto obligado deberá aplicar una debida diligencia ampliada o reforzada al subagente o agente relacionado, según lo define el numeral 9 del artículo 4 de la Ley 23 de 2015. El resultado de las investigaciones y documentos de respaldo incluyendo el contrato o acuerdo, deberá formar parte del expediente y será asignado un nivel de riesgo dentro del grupo de subagentes, agentes relacionados o agentes internacionales con los que opere.

La evaluación del riesgo del subagente, agente relacionado o agente internacional formará parte de la matriz de evaluación de riesgo del cliente dentro del rubro de canal de distribución y deberá ser congruente con el resultado de la evaluación descrita en los párrafos anteriores.

**ARTÍCULO 14. EVALUACIÓN DEL RIESGO DE LA EMPRESA DE REMESAS DE DINERO.** La gestión del riesgo de blanqueo de capitales deberá ser parte integral del proceso de la metodología de evaluación de riesgo de la empresa de remesas de dinero. Dicha metodología de evaluación deberá ser realizada por el área asignada por la junta directiva o el apoderado legal de quien ostente el registro ante esta Superintendencia, con la participación del área de prevención de blanqueo de capitales y ser aprobado por la junta directiva de la entidad o bien por el apoderado legal.

El resultado de la aplicación de la metodología de evaluación del riesgo deberá revisarse al menos una vez cada doce (12) meses y los resultados obtenidos deberán ser del conocimiento de la junta directiva y/o del apoderado legal. La administración debe definir planes correctivos para subsanar debilidades evidenciadas, los cuales deben indicar acciones, responsables y los plazos para su corrección. En las actas de junta directiva y/o minuta de acuerdos en la que participe el apoderado legal deberán constar los mecanismos aprobados para la verificación de su cumplimiento. Esta metodología y el resultado de la evaluación del riesgo deberán ser remitidas anualmente a la Superintendencia de Bancos.

**ARTÍCULO 15. DOCUMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO.** Las empresas de remesas de dinero deberán mantener toda la documentación de su cliente y beneficiario final y dar seguimiento a las transacciones realizadas por el mismo en el curso de la relación comercial a fin de identificar transacciones no usuales. Los sujetos obligados deberán contar con herramientas para detectar patrones de actividad anómalos o sospechosos en todas las relaciones que mantengan con sus clientes.

**ARTÍCULO 16. CONGELAMIENTO PREVENTIVO.** Para los efectos de lo establecido en el artículo 49 de la Ley 23 de 2015, las empresas de remesas de dinero deberán desarrollar políticas y procedimientos para la gestión del congelamiento preventivo de los recursos que se encuentren en control de las mismas de bienes o activos de personas que se encuentren en las correspondientes listas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

**ARTÍCULO 17. PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE (PEP).** Las empresas de remesas de dinero deberán adoptar una debida diligencia ampliada o reforzada del cliente y/o último beneficiario cuando se trate de personas catalogadas como expuestas políticamente, ya sea nacional o extranjero, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 4 de la Ley No. 23 de 2015.

Una persona será considerada PEP desde el momento de su nombramiento hasta su separación del cargo y por un periodo posterior de dos (2) años desde el momento que cesa de ejercer las funciones y obligaciones por la cual fue calificado como PEP en un inicio.

Las empresas de remesas de dinero deberán establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo y llevar a cabo una debida diligencia más profunda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 23 de 2015.

**ARTÍCULO 18. DEBIDA DILIGENCIA PARA CLIENTES DE ALTO RIESGO.** Las empresas de remesas de dinero deberán adoptar una debida diligencia ampliada o reforzada del cliente y último beneficiario cuando se trate de clientes catalogados como de alto riesgo, así como tomar las medidas pertinentes para éstos clientes.

Cuando se trate de clientes catalogados como de alto riesgo, los sujetos obligados deberán establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo y llevar a cabo una debida diligencia ampliada o reforzada, que incluirá los siguientes aspectos:

1. Obtener la aprobación de la alta gerencia para establecer (o actualizar el perfil en el caso de clientes existentes) relaciones de negocios con esos clientes, en los casos que aplique.
2. Efectuar el seguimiento continuo intensificado de las operaciones.

Sin perjuicio de los clientes que según la evaluación de riesgo de la empresa de remesas de dinero, son considerados clientes de alto riesgo, se considerará dentro de esta categoría:

1. Personas expuestas políticamente (PEP).
2. Clientes que realicen operaciones individuales o acumuladas en el mes calendario que sean iguales o superiores a diez mil balboas con 00/100 (B/.10,000.00).
3. Clientes con capitales o socios provenientes de territorios o países considerados no cooperantes por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).
4. Cualquier otro catalogado como alto riesgo por el sujeto obligado.

**ARTÍCULO 19. DECLARACIÓN DE TRANSACCIONES EN EFECTIVO O CUASI EFECTIVO.** Las empresas de remesas de dinero deberán declarar, en los formularios establecidos por la Unidad de Análisis Financiero, las siguientes transacciones u operaciones, sean estas efectuadas en o desde la República de Panamá, así como cualquier otra información adicional relacionada con éstas:

1. Operaciones individuales realizadas por personas naturales por un monto de diez mil balboas (B/.10,000.00) o más. Operaciones en moneda extranjera deben reportarse por el equivalente al cambio.
2. Operaciones sucesivas de dinero en fechas cercanas que, aunque individualmente sean inferiores a diez mil balboas (B/.10,000.00), al finalizar el día o la semana sumen en total diez mil balboas (B/.10,000.00) o más. Si así fuere el caso, la empresa de remesas de dinero declarará la operación por su valor acumulado al cierre de dicha semana laboral, a través del medio dispuesto por la Superintendencia de Bancos para tal efecto. La entidad declarante deberá mantener en sus registros, a disposición de la Superintendencia de Bancos, documentación que acredite el envío oportuno y veraz de los datos contenidos en las declaraciones de que trata este numeral.

**ARTÍCULO 20. REVISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS.**

Las empresas de remesas de dinero deberán mantener actualizados todos los registros de la información y documentación obtenida en el proceso de debida diligencia. Asimismo conservarán, por cualquier medio autorizado por la Ley, por un periodo de tiempo no inferior a cinco (5) años, contados a partir del fin de la relación contractual con el cliente, un ejemplar firmado de los formularios de debida diligencia o el registro electrónico de los datos que sean obtenidos de la persona natural, copia o digitalización de los documentos obtenidos a través del proceso de debida diligencia, los documentos que sustenten la operación o transacción y cualquier otro documento que permita hacer una reconstrucción de la operación o transacción individual de sus clientes, de ser necesario.

Los documentos y datos de los clientes y beneficiario final deben actualizarse de conformidad con la política que adopte cada sujeto obligado para aquellos clientes que no sufran variación en su perfil de riesgo.

**ARTÍCULO 21. POLÍTICA CONOZCA A SU EMPLEADO.** Las empresas de remesas de dinero deberán seleccionar adecuadamente y supervisar la conducta de sus empleados, en especial la de aquellos que desempeñan cargos relacionados con el manejo de clientes, recepción de dinero y control de información, además, se deberá establecer un perfil del empleado el cual será actualizado anualmente, mientras dure la relación laboral.

Los empleados deberán ser capacitados para entender los riesgos a los que están expuestos, los controles que mitigan tales riesgos y el impacto personal e institucional por sus acciones.

Además deben disponer de reglas de conducta, contenidas en un código, que oriente la actuación de cada uno de sus empleados, gerentes y directores, para el desarrollo adecuado del sistema de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y establecer medidas para garantizar el deber de reserva de la información relacionada al sistema de prevención de blanqueo de capitales.

El código de conducta o documento que establezca la relación contractual debe contener, como mínimo, los principios rectores, valores y políticas que permitan resaltar el carácter obligatorio de los procedimientos que integran el sistema de prevención de BC/FT/FPADM y su adecuado desarrollo, de acuerdo a la normativa vigente en la materia. Asimismo, debe establecer que cualquier incumplimiento al sistema de prevención se considera una infracción, que será sancionado en base a la gravedad de la falta.

**ARTÍCULO 22. OBLIGACIÓN DE CAPACITAR A SUS EMPLEADOS.** Las empresas de remesas de dinero deberán brindar capacitación continua y específica a los empleados de las áreas de negocio y operaciones que desempeñan cargos relacionados con el trato, comunicación y el manejo de relaciones con clientes, proveedores, recepción de dinero, procesamiento de transacciones, diseño de productos y servicios, así como el personal que labora en las áreas sensibles tales como cumplimiento, riesgos, recursos humanos, tecnología y auditoría interna (en caso de contar con ellos). Estas capacitaciones tendrán como finalidad permitir estar actualizados sobre las diferentes tipologías, casos y regulaciones de Blanqueo de Capitales, las cuales serán efectuadas para:

1. **Inducciones para colaboradores de primer ingreso:** Los sujetos obligados deben desarrollar e implementar programas de inducción al personal de nuevo ingreso misma que deberá desarrollarse de manera previa o simultánea al inicio de labores dentro del sujeto obligado, en materia de prevención de blanqueo de capitales, los cuales deben contener al menos los siguientes temas:
  - a. Conceptos generales de la prevención del blanqueo de capitales.
  - b. Normativa vigente en materia de prevención de blanqueo de capitales.
  - c. Contenido del Manual de cumplimiento.
  - d. Procedimientos de debida diligencia y conocimiento del cliente.
  - e. Señales de alerta y tipologías que sean aplicables en el sector que se desempeñan.
  - f. Responsabilidades y sanciones penales, administrativas e internas.
  
2. **Capacitaciones anuales para el personal de la entidad según lo establecido en el presente artículo:** Las empresas de remesas de dinero deben desarrollar e implementar un programa anual de capacitación a fin de mantener al personal existente actualizado en las políticas, procedimientos y controles internos para prevenir el uso indebido de los servicios que prestan así como las diversas modalidades delictivas utilizadas para el blanqueo de capitales. Estas capacitaciones también deberán incluir los siguiente:
  - a. Procedimientos adoptados por las entidades para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.
  - b. Análisis de la normativa vigente incluyendo las implicaciones para el sujeto obligado y sus colaboradores.
  - c. Responsabilidades de los departamentos de Auditoría, Cumplimiento, Áreas de negocio.
  - d. Recomendaciones de organismos internacionales.
  - e. Análisis y desarrollo de casos actuales relacionados con tipología de blanqueo de capitales.
  - f. La importancia de mantener comunicación con el oficial de cumplimiento, canales y tipo de información que deberá proporcionar en las investigaciones que sea necesario realizar.

Las empresas de remesas de dinero deberán capacitar anualmente a sus subagentes o agentes relacionados en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Los programas de capacitación llevados a cabo por las empresas de remesas de dinero deben contar con los mecanismos de evaluación de los resultados obtenidos con el fin de determinar la eficacia de dichos programas y el alcance de los objetivos propuestos. Deberán mantener un registro en el que consten las capacitaciones que han sido brindadas a los empleados, así como la fecha, día, lugar y duración de dicha actividad, los nombres de los participantes, cargos que ocupan y el temario que se desarrolló durante la capacitación.

Las estadísticas que contengan los resultados de estas capacitaciones deberán ser de conocimiento del comité de prevención de blanqueo de capitales con la finalidad de asegurarse de efectuar los correctivos pertinentes, deberá existir un criterio definido en el

cual se establezca que acciones se tomarán con los empleados que no acrediten la evaluación de conocimientos.

**ARTÍCULO 23. HERRAMIENTA DE MONITOREO.** Las empresas de remesas de dinero deberán contar con sistemas de seguimiento y monitoreo transaccional eficaz en combinación con los productos, geografía, clientes, canales o agentes relacionados, los cuales deberán generar, en forma automática y oportuna, alertas sobre transacciones que se desvíen del comportamiento esperado del cliente y otras que permitan identificar diferentes tipologías, así como reportes que incluyan como mínimo, pero no limitado a, lo siguiente:

1. Datos del cliente.
2. Histórico de transacciones.
3. Tipo de transacciones
4. Relación existente de las transferencias de cada cliente con las de otros clientes y otros productos y servicios dentro de la empresa de remesas de dinero.
5. Históricos de las categorías de riesgo asignadas a cada cliente.
6. Alertas generadas.
7. Estadística de alertas generadas, procesadas, en proceso y pendiente de gestión, con sus respectivos documentos de sustento.

El sujeto obligado deberá designar como administrador de la herramienta de monitoreo un personal idóneo y responsable.

La empresa de remesas de dinero debe realizar una revisión de todas las alertas, con el objetivo de identificar las transacciones inusuales a las que debe dárseles seguimiento.

Para aquellas transacciones inusuales que se descarten, se debe dejar evidencia del motivo por el cual se descartó, y mantener la documentación de respaldo en físico o digital.

**ARTÍCULO 24. OPERACIONES INUSUALES.** Las empresas de remesas de dinero deberán profundizar el análisis de las operaciones inusuales con el fin de obtener información adicional que permita corroborar o descartar la inusualidad, dejando constancia por escrito de las conclusiones obtenidas y de la documentación de respaldo verificada.

Cuando el sujeto obligado identifique una operación inusual, se debe iniciar un estudio con relación a los hechos detallados que contenga al menos los siguientes datos:

1. Identificación del cliente.
2. Actividad económica.
3. Antecedentes de la operación, como por ejemplo, históricos de las operaciones, transferencias, localidades, motivos, entre otros.
4. Descripción detallada de los movimientos o transacciones estudiadas o analizadas.
5. Conclusiones y recomendaciones del caso analizado.

Las empresas de remesas de dinero deberán crear un registro de las operaciones inusuales que fueron investigadas por el sujeto obligado, con independencia que las mismas no prestarán mérito para ser reportadas como operaciones sospechosas.

**ARTÍCULO 25. OPERACIONES SOSPECHOSAS.** Las empresas de remesas de dinero deberán comunicar directamente a la Unidad de Análisis Financiero cualquier hecho, transacción u operación, que se sospeche que pueden estar relacionadas o vinculadas con los delitos de blanqueo de capitales, con independencia del monto y que no puedan ser justificadas y sustentadas, así como las fallas en los controles.

La persona responsable de cumplimiento efectuará análisis interno de las operaciones inusuales y/o sospechosas que resulten de las comparaciones del perfil del cliente y/o de sus sistemas de monitoreo.

Cuando los sujetos obligados tengan conocimiento en el curso de sus actividades, de operaciones que califiquen como sospechosas y que no puedan ser justificadas o sustentadas, deberán cumplir con las diligencias:

1. Crear un registro con la información sobre la operación. La información contendrá los datos de la relación comercial y la información con la que se cuenta que originan la operación, la(s) fecha(s), el(los) monto(s) y el(los) tipo(s) de operación; este registro debe incluir, de manera sucinta, las observaciones del funcionario que detecta la operación.
2. Notificar la operación sospechosa a la persona responsable de cumplimiento, quien ordenará la revisión de la operación para verificar su condición de sospechosa e incluirá, de manera sucinta, las observaciones respectivas.
3. Notificar la operación sospechosa a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF) en los formularios establecidos para tal efecto. La notificación se llevará a cabo por intermedio de la persona responsable de Cumplimiento, dentro de los quince (15) días calendario siguientes, contados a partir de la detección del hecho, transacción u operación sospechosa. No obstante, los sujetos obligados podrán solicitar una prórroga a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) de quince (15) días calendario adicionales, para el envío de la documentación de soporte, en los casos que exista una complejidad en la recolección.
4. Anotar en el registro la fecha y el formulario de notificación a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF), así como la fecha y número de la nota de respuesta de esta Unidad;
5. En los casos de operaciones sospechosas, actualizar el expediente respectivo.
6. En caso de ser necesario, se adjuntarán gráficos, cuadros, noticias y cualquier otra información que permita visualizar las operaciones sospechosas objeto del reporte.

**ARTÍCULO 26. NOTIFICACIÓN A LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO (UAF).** La Superintendencia de Bancos notificará a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) las operaciones sospechosas de que tenga conocimiento en el curso de las inspecciones a las empresas de remesas de dinero, sin que ello exima a la entidad de la obligación de hacerlo.

**ARTÍCULO 27. COMUNICACIÓN A LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO (UAF).** En los casos que las empresas de remesas considere conveniente proceder a efectuar alguna acción de bloqueo a un cliente por una operación sospechosa reportada, éstos deberán, dentro de un término no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de dicho bloqueo, remitir a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) un informe escrito complementario del reporte inicial sobre operación sospechosa.

**ARTÍCULO 28. PROTECCIÓN DE EMPLEADOS, DIRECTIVOS Y AGENTES.** Las empresas de remesas de dinero adoptarán las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados, directivos o agentes que hayan realizado una comunicación o reporte a los órganos internos de prevención del sujeto obligado.

**ARTÍCULO 29. RESPONSABILIDAD CORPORATIVA.** Para los efectos exclusivos de las sanciones, los actos y conductas del personal directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones de las empresas de remesas de dinero serán imputables a dichas entidades y a las personas que ejercen las actividades por cuya cuenta actúan.

Las personas naturales autoras de tales actos y conductas, quedan sujetas a las responsabilidades civiles y penales correspondientes.

**ARTÍCULO 30. AUDITORÍA INDEPENDIENTE.** La función de auditoría independiente de este tipo de sujetos obligados será realizada por un área interna o externa y es responsable de la evaluación y seguimiento permanente del sistema de control interno y del cumplimiento de las políticas de manejo de riesgo de Blanqueo de Capitales.

La función de auditoría debe ser independiente en su gestión y el personal o auditor externo debe ser idóneo y capacitado en temas de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. La empresa de remesas de dinero deberá asegurarse que el personal o auditor externo cuenta con la debida experiencia en auditoría con enfoque basado en riesgo.

**PARÁGRAFO:** Para los efectos de lo establecido en la Ley 23 de 2015, las empresas de remesas de dinero deberán contar con un dictamen de la evaluación y seguimiento permanente de los sistemas de control interno para la prevención y detección de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Dicho dictamen de auditoría independiente deberá cumplir con los lineamientos establecidos en el presente artículo. El resultado de la auditoría o evaluación independiente de la eficacia de los controles establecidos en la materia deberá ser anual y será parte integral de los informes que los Sujetos Obligados deberán conservar y presentar a solicitud de esta Superintendencia.

**ARTÍCULO 31. SUCURSALES EN EL EXTRANJERO.** Las empresas de remesas de dinero que consoliden o subconsoliden sus operaciones en Panamá, y que tengan dentro de su estructura sucursales ubicadas en el exterior, deberán asegurarse que las mismas apliquen las medidas de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva al menos equivalentes a las medidas establecidas en Panamá y las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional, cuando los requisitos mínimos del país sede sean menos estrictos que los del supervisor de origen.

Cuando la normativa local del país en que se encuentran constituidas impida cumplir apropiadamente con medidas de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, las cuales deberán ser al menos equivalentes a las mencionadas en el párrafo anterior, la empresa de remesas de dinero deberá informar dicha situación a esta Superintendencia.

Si la Superintendencia de Bancos considera que existe un riesgo importante, sin que se hayan podido adoptar medidas que subsanen la situación, podrá tomar medidas o controles adicionales, entre ello, ordenar el cierre de la operación de dicha sucursal.

**ARTÍCULO 32. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO.** Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley No. 23 de 2015 que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, el incumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo, serán sancionadas por el Superintendente con multa de cinco mil balboas (B/.5,000.00) hasta un máximo de un millón de balboas (B/.1,000,000.00), según la gravedad de la falta o el grado de reincidencia.

**ARTÍCULO 33. VIGENCIA.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir del 17 de diciembre de 2018.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL PRESIDENTE,**

**EL SECRETARIO,**

Luis Alberto La Rocca

Joseph Fidanque III